

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3207 *ORDEN de 11 de febrero de 1980 sobre establecimiento de los precios del azúcar producido en la campaña 1979-80.*

Excelentísimos señores:

En el curso de la campaña 1978-79, cuyos precios fueron regulados por la Orden de esta Presidencia de 28 de noviembre, se han producido diversos aumentos, tanto en producción como en la industria y comercialización, que es preciso recoger al fijar los precios para la actual campaña 1979-80.

En su virtud, de conformidad con el informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Los precios máximos de venta del azúcar serán los siguientes, en pesetas/kilogramo:

Clase de azúcar	Precio de fábrica	Margen comercial	Precio máximo de venta al público
Terciada	43,205	1,785	45,00
Blanquilla	43,410	2,090	45,50
Bolsas de un kilogramo	44,957	3,043	48,00
Bolsitas de 10 gramos	68,058	2,442	70,50
Azúcar pilé	43,717	1,783	45,50
Granulado especial	43,717	1,783	45,50
Cortadillo granel	46,861	2,139	49,00
Cortadillo envasado	49,114	2,886	52,00
Cortadillo estuchado	66,727	2,773	69,50
Refinado granel	47,424	2,076	49,50
Azúcar glass	49,287	3,233	52,50

Los precios indicados son para peso neto. En los precios en fábrica está incluido el Impuesto General de Tráfico de Empresas en su totalidad, envases y portes a destino.

El margen comercial comprende el de mayoristas y el de detallistas.

2.º Se faculta a la Dirección General de Comercio Interior para que dicte las disposiciones que estime convenientes para el desarrollo de esta Orden.

3.º Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 11 de febrero de 1980.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y Comercio y Turismo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

3208 *ORDEN de 31 de enero de 1980 por la que se prohíbe la entrada de menores de dieciséis años en salas de fiesta o bailes y otros establecimientos.*

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de septiembre de 1966 prohíbe la entrada y permanencia de menores de dieciocho años en salas de fiesta, bailes y otros establecimientos en que pueda padecer su moralidad.

Como quiera que este límite de edad se fijó teniendo en cuenta que la mayoría de edad estaba establecida por el Código Civil en veintiún años, y en la actualidad el artículo 12 de la Constitución y el Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre,

han fijado esta mayoría en los dieciocho años, se considera procedente, de acuerdo con las motivaciones que se recogen en esta última norma como justificativas de la modificación, rebajar asimismo el límite de edad para la entrada de menores en aquellos locales.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 14, 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de dieciséis años en las salas de fiesta, discotecas, salas de baile y establecimientos análogos, así como en aquellos en donde se sirvieran y consumieren bebidas alcohólicas.

Art. 2.º En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán figurar letreros colocados en sitios visibles del exterior, como taquillas y puertas de entrada, y en el interior de los mismos, con la leyenda: «Prohibida la entrada de menores de dieciséis años». Esta misma prohibición debe quedar también expresada en los carteles, folletos, programas o impresos de propaganda de los referidos establecimientos.

Art. 3.º Los dueños o encargados de los referidos locales, por sí mismos o por medio de sus porteros o empleados, deberán impedir la entrada a los menores de dieciséis años y proceder a su expulsión cuando se hayan introducido en aquéllos, requiriendo la intervención de las Fuerzas de Seguridad si fuese necesaria.

Art. 4.º Las personas señaladas en el artículo anterior, cuando tuviesen dudas sobre la edad de los menores que pretendan tener o hayan tenido acceso a los referidos locales, deberán exigir la presentación del documento nacional de identidad de los interesados para acreditar y justificar aquélla.

Art. 5.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas por las autoridades gubernativas, en uso de las facultades que les confiere la legislación vigente.

La reincidencia en la comisión de faltas contra lo dispuesto en la presente Orden podrá dar lugar a la suspensión temporal o a la revocación definitiva de la autorización gubernativa de funcionamiento del local.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de septiembre de 1966.

Madrid, 31 de enero de 1980.

IBÁÑEZ FREIRE

MINISTERIO DE TRABAJO

3209 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba nueva norma técnica reglamentaria MT-5, sobre calzado de seguridad contra riesgos mecánicos.*

Ilustrísimos señores:

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, con fecha 28 de julio de 1975, se aprobó la norma técnica reglamentaria MT-5, sobre calzado de seguridad contra riesgos mecánicos.

Las experiencias obtenidas durante la vigencia de la norma técnica reglamentaria MT-5, sobre calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de 28 de julio de 1975, tanto en lo concerniente a los fines de la protección objeto de la norma como a las consecuencias obtenidas como resultados de las pruebas y ensayos efectuados, por una parte, y la necesidad, por otra, de adaptar dicha norma a los criterios internacionales, especialmente a los de los países del Mercado Común Europeo, así como ante las reiteradas peticiones hechas por los fabricantes y usuarios de establecer diferentes tipos de calzado dentro de los de protección contra los riesgos debidos a caídas de objetos, golpes o aplastamientos, etc., hicieron que la Dirección General de Trabajo, conjuntamente con el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, estudiara, con la colaboración de usuarios, fabricantes y Entidades de preven-